

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS
PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señora. Desde que por Real decreto de 3 de noviembre de 1856 se creó un centro general de Estadística, para realizar la grande obra que tantos y tan buenos frutos dió ya en el transcurso de pocos años, objeto de particular preferencia, ha sido con el fin de mejorar y completar su organizacion.

Prueba evidente de que si la Estadística oficial llegaba un poco tarde en nuestra patria, comparativamente con el camino que ya tenia andado en otras naciones, en cambio tan beneficiosa institucion subyugaba las inteligencias y animaba las mas nobles aspiraciones con la esperanza de provechosos resultados.

Hechos palpables son hoy muchos de los que en el año de 1855 solo se divisaban como risueñas promesas. La poblacion española es conocida bajo algunos de sus mas importantes aspectos con los censos de 1857 y 1860. Un Nomenclátor, tiempo hace publicado, y otro que se halla en prensa, y que por lo conocido puede asegurarse que merecerá ser considerado como obra monumental en su género, demostrará de qué modo se alberga la poblacion. Los resultados siempre interesantes del estado social y de la Administracion pública ofrecen lecciones elocuentes en los Anuarios que la Junta de Estadística ha entregado al exámen y aprovechamiento general, merced al benévolo concurso que siempre halló en los distintos é ilustrados centros de los diversos Ministerios.

La medicion del territorio, su descripcion física bajo el aspecto geológico, forestal é hidrológico, el levantamiento de planos parcelarios, y otros trabajos que seria prolijo enumerar y cuyo resultado figura en libros, mapas, planos y memorias, testimonio relevante de constancia é inteligencia, hablan muy alto en favor de la Junta general de Estadística.

Asi consiguió España colocarse en lugar preeminente de crédito y consideracion en los Congresos internacionales, y alabanzas muy lisonjeras de escritores españoles y extranjeros.

Estos adelantos fueron conseguidos en medio de las preocupaciones que causaba la organizacion del centro al cual se encomendaron. Siempre existió la mira de perfeccionarla de modo que cada alteracion fuera origen de mayor éxito en los trabajos, haciendo las reformas al compás de las lecciones de la experiencia. Tal objeto se propuso el Real decreto de 21 de abril de 1861, y tal fué tambien el fin del de 29 de octubre de 1864.

El criterio que presidió y que se revela en cada una de las reformas hechas, fué aumentar la intensidad de la accion ejecutiva á medida que la práctica, la esperiencia y el asiento que dá á lo nuevo el transcurso del tiempo, disminuian la necesidad de la accion deliberante. Cuando todo era de ayer, cuando á cada paso debian surgir dificultades desconocidas, la consulta y la deliberacion exigian el primer lugar. Mas despues, con un personal adiestrado, con el hábito del mismo trabajo, y sin el temor prudente de equivocarse en cosas que iban dejando de ser nuevas, la accion ejecutiva debia recobrar mucha parte de su imperio, y esto en beneficio de los trabajos mismos que no podian menos de ir ganando en brevedad sin perder por eso en perfeccion.

Este espíritu revela el Real decreto de 21 de abril de 1861, que encomendó al Vicepresidente de la Junta general de Estadística la ejecucion en conjunto, y á Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado y la responsabilidad. De aqui tambien el Real decreto de 29 de octubre de 1864, que redujo el número de los centros directivos de la espresada Junta.

Todo cuanto fuera suprimir ruelas cuya necesidad se disminuyese con el transcurso del tiempo, debía revelarse en obviacion y ajeamiento de formalidades y de trámites, y esta reflexion fué la que hizo pensar en si aun seria asequible simplificar el mecanismo, conservando, sin embargo, la separacion conveniente entre cosas y objetos de indole distinta. Las resoluciones que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. responden afirmativamente. Desaparece una Secretaría, y se reducen á dos cuatro Direcciones.

Aun cuando los trabajos hasta ahora realizados por la Junta se hayan dirigido á obtener el conocimiento exacto del país bajo sus mas importantes aspectos, percibese muy distintamente una linea de separacion entre los que tienen carácter general de geográficos, y los esencialmente estadísticos. Bien lo acreditó la esperiencia, obligando á distintos agentes á exigirse mutuos servi-

cios; perteneciendo á distintos centros. La ciencia y el hecho, la teoria y la práctica, advierten de consuno que si los trabajos geográficos y estadísticos pueden continuar separados, cada una de las dos clases debe marchar unida en su desarrollo bajo el mismo impulso, y sometida á un cuidado y vigilancia uniformes.

Es tambien de advertir que realizando la Junta general de Estadísticas, trabajos científicos de la mayor importancia con medios suministrados por el Estado, y con responsabilidad consiguiente á su representacion oficial, existia en ella una parte de administracion inmediata que alguna vez quizá llegara á entorpecer el objeto principal de su establecimiento. Disposiciones se adoptaron tambien, basta cierto punto fáciles, para aislar la administracion económica de la parte estadística. La que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. es ciertamente mas radical que ninguna, pero se funda en una consideracion muy sencilla.

Perteneciendo la Junta general de Estadística á la Presidencia del Consejo de Ministros, y existiendo en esta una Secretaria, ha funcionado, sin embargo, aquella como un centro casi independiente y con otra Secretaria especial. Esto, que era fundado y hasta necesario en los primeros tiempos de su organizacion, debe hoy modificarse. Ventajoso ha de ser que para todos los centros dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros exista una Subsecretaria, que podrá desempeñar los asuntos de la Secretaria de la misma y los correspondientes á la de la Junta general de Estadística, refundiendo ambas Secretarías en aquella, mientras quedan separados los centros de trabajos geográficos y estadísticos entre sí, pero en mas inmediata dependencia del Presidente del Consejo de Ministros. De esta nueva organizacion resulta una economia considerable en el presupuesto general, sin que se aumente el especial de la Secretaria de la Presidencia. Y estas economías son tanto mas notables, cuanto que otra de importancia son los trabajos que se realizan, atendible es la rebaja en el presupuesto de gastos, y toda reforma parece mas aceptable cuando al adelanto en el fin científico se une alguna mejora económica. La disminucion realizable hoy asciende á 87.648 escudos, la qual, unida á la de 117.770 obtenida por el Real decreto de 29 de octubre de 1864, da un total de economia de 205.418 escudos en un año en el ramo de Estadística.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de

someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 15 de julio de 1865.
Señora.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos encomendados á la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los correspondientes á la Junta general de Estadística, Secretaría y Direcciones, conforme á los Reales decretos de 21 de abril de 1861 y 29 de febrero de 1863, se organizarán y distribuirán para su despacho en

- Una Subsecretaria.
- Una Direccion general de Operaciones geográficas.
- Una Direccion general de Estadística.
- Una Junta de Estadística.

Art. 2.º La Subsecretaria desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones que hasta la fecha han correspondido á la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como las que tenia á su cargo la Secretaria de la Junta general de Estadística, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 29 de octubre de 1864, independientemente de los trabajos geográficos y estadísticos á que atenderán las dos citadas Direcciones.

Art. 3.º La Direccion de operaciones geográficas tendrá á su cargo los trabajos enumerados en el artículo 35 del reglamento de la Junta general de Estadística, fecha 13 de junio de 1861, como correspondientes á las Direcciones de operaciones geodésicas, topográficas, catastrales y especiales. Exceptuándose los trabajos meteorológicos, que hoy ejecutan los Catedráticos y Ayudantes de las Universidades é institutos, á que en adelante atenderá el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La Direccion de Estadística general formará todos los censos referentes á cosas y á personas en sus diferentes aspectos, desarrollando las investigaciones á medida que las circunstancias y los medios lo consentan y aconsejen.

Art. 5.º La Junta de Estadística será oida precisamente en todas las disposiciones de indole general que traten de adoptar las Direcciones de operaciones geográficas y de Estadística para la ejecucion de los objetos que se les encomiendan. Al efecto no se realizara plan alguno general de trabajos, ni se publi-

carán sus resultados sin que la Junta de Estadística los examine, é informe acerca de su aprobacion.

Art. 6.º El Presidente del Consejo de Ministros acordará con el Subsecretario y Directores todas las disposiciones que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden, ó que comprendan una medida general. El Subsecretario y los Directores adoptarán por sí las demás resoluciones necesarias para llevar á cabo los trabajos respectivos.

Art. 7.º El personal de la Subsecretaria se compondrá de un Subsecretario Ordenador general de Pagos, con el sueldo de 5.000 escudos anuales; de un Interventor de la Ordenacion con el de 3000; de un Oficial primero con el de 2600; de un Oficial segundo con el de 2400; de un Auxiliar primero con el de 1400; de un Auxiliar segundo con el de 1200; de dos Auxiliares terceros con el de 800 respectivamente; de un Escribiente primero con el de 700; y de los Escribientes segundos con el de 600. La asignacion para un portero mayor y los dependientes del servicio inferior será la de 4500 escudos.

Art. 8.º Habrá en la Direccion general de operaciones geográficas un Director y tres Jefes de detall de las operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, auxiliados por el personal necesario. Los tres Jefes indicados serán precisamente individuos de cuerpos facultativos, civiles ó militares. El Director percibirá el sueldo anual de 4000 escudos, y los segundos Jefes el de su empleo en el cuerpo á que correspondan, con una gratificacion que será igual para todos. El resto del personal será el mismo que figura en el presupuesto de 1865 á 1866 para las Dicciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, con las alteraciones correspondientes á las reducciones ó anulaciones de crédito que luego se expresarán. Al frente de la Escuela de Ayudantes de operaciones geográficas habrá un Jefe de estudios procedente tambien de cuerpo facultativo. Existirán además en la Direccion de operaciones geográficas, para el despacho de los asuntos de administracion, cuatro empleados no facultativos, que serán un Oficial con el sueldo de 1600 escudos anuales, dos Auxiliares primeros con el de 1400, y un Auxiliar segundo con el de 1000. Se asignan para dependientes del servicio inferior 1100 escudos.

Art. 9.º El personal de la Direccion general de Estadística se compondrá de un Director con el sueldo anual de 4000 escudos, un segundo Jefe con el de 3000, un Oficial primero con el de 2000, cinco Oficiales segundos con el de 1600, cuatro Auxiliares primeros con el de 1400, tres Auxiliares segundos con el de 1200, dos Auxiliares terceros con el de 1000, cuatro Auxiliares cuartos con el de 800, tres Auxiliares quintos con el de 600, un escribiente mayor con 700 y dos escribientes primeros con 600. Se asignan además 2900 escudos para el resto de escribientes que se consideren necesarios y 2750 para porteros, y demas dependientes del servicio inferior.

Art. 10. El Director general de Estadística sustituirá al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros en ausencias y vacantes.

Art. 11. Las comisiones y Secciones provinciales de Estadística continuarán desempeñando sus funciones como hasta el dia con arreglo á las disposiciones vigentes. Quedan por ahora en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 29 de octubre de 1864 respecto al personal de las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 12. La Junta de Estadística se compondrá de un Presidente que lo será I de mi Consejo de Ministros; de un Vi-

cepresidente, de los Vocales que medig-nare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen. El de Vocal será honorífico y gratuito.

Art. 13. En las sesiones que la Junta de Estadística celebre, asi como en sus incidencias, funcionará con el carácter de Secretario el Oficial de la Direccion general de Estadística que de Real orden se designe al efecto.

Art. 14. Queda subsistente la division de la Junta en las dos Secciones geográfica y estadística de que habla el artículo 4.º del Real decreto de 21 de abril de 1861. Como Secretario de la primera en sus sesiones é incidencias funcionará un empleado facultativo de la Direccion de operaciones geográficas, y para la segunda otro de la Direccion general de Estadística.

Art. 15. En lo relativo á las funciones consultivas de la Junta, el Vicepresidente, en representacion del Presidente ejercerá sus atribuciones, y en defecto del Vicepresidente el Vocal mas antiguo.

Art. 16. Los dependientes encargados del servicio inferior de la Junta será un portero y un ordenanza, para cuya retribucion se asigna la cantidad de 1150 escudos.

Art. 17. Se anulan los sobrantes que resulten despues de satisfacer las cantidades señaladas para la planta de las diversas dependencias y los gastos que ocasionen los trabajos pendientes, los cuales se calculan en 14.862 escudos en el capítulo 9.º y 11.000 en el 10.º segun detalladamente se expresará en una Real disposicion. Se economizan en los términos consignados anteriormente 1930 escudos en el capítulo 5.º; 5000 en el 6.º; 30.756 en el 9.º; 19.500 en el 10.º y 2000 en el 12.º.

Art. 18. Disposiciones especiales ampliarán y detallarán las contenidas en este decreto.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en discordancia con lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Juan Cabellos, Alcalde de Atienza, perito tasador que fué de un baldio sito en el término de Veguillas, contra la opinion del Juzgado de Hacienda de dicha provincia, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara se pasó al Juzgado de Hacienda el tanto de culpa que resultó contra los peritos D. Juan Cabellos y D. Leonardo Palancar por falsedad cometida en la tasacion de un baldio sito en término de Veguillas.

Que al instruir las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, resultó que D. Juan Cabellos era Alcalde de Atienza, por cuya razon el Juzgado creyó oportuno dar aviso al Gobernador de que estaba procediendo contra Cabellos por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que el servicio que prestó como perito tasador de fincas del Estado no tiene el carácter de administrativo.

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, porque siendo los peritos nombrados por los Gobernadores tienen el carácter de funcionarios públicos, exigió que se le pidiese la competente

autorizacion, á lo cual se opuso el Juzgado:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias que enumera los casos en que debe concederse y negarse la autorizacion para proceder contra los agentes de la Administracion:

Considerando que el principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados públicos descansa en la teoría constitucional de la delegacion de facultades que el poder ejecutivo desiere á sus agentes en los diversos ramos de la Administracion, cuya delegacion implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de este principio, para que la garantía de la autorizacion proceda, es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administracion sea en primer lugar esencialmente administrativo, y además que haya sido cometido por individuos directamente dependientes de aquella; sin cuyos dos requisitos no puede alcanzar á sus autores la expresada garantía:

Considerando que en el caso presente no puede decirse que el servicio prestado por Cabellos al medir y tasar las tierras tenga el carácter de administrativo, puesto que ni el acto en sí lo es, ni su intervencion en él permite que se lo considere mas que como testigo calificado, si se quiere; pero no de otra manera.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para proceder contra don Juan Cabello.

Dado en Palacio á primero de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real Mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º. Número 2832.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los

Relacion que se cita en el anuncio que precede.

Table with 3 columns: Nombre de las minas, Punto en que radica, Nombre del registrador. Lists various mines like Buen Principio, El Turbante, La Visitacion, etc.

desertores Miguel Prieto Rodriguez, de un metro 682 milímetros de estatura, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular; y Angel Cabrero Beceril, de un metro 705 milímetros, pelo y cejas castanos, ojos id., color bueno, nariz, boca y barba regular, poniéndole á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 22 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Negociado 3.º.—Número 2844.

En el sorteo celebrado el dia 20 del actual para adjudicar el premio de 2500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio, doña Francisca Gimenez hija de don Justo, miliciano nacional de Yébenes, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico, para la general inteligencia y á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 22 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

PRIMERA SECCION. Seccion de Fomento.—Negociado 4.º. Número 439.

Para que pueda tener lugar la notificacion del contenido de un oficio del señor Gobernador de Ciudad-Real, referente á la mina Bella Casilda, se cita por el presente, á don Francisco Fábregas, para que tan luego como llegue á su noticia este aviso comparezca por sí ó por medio de apoderado en la Seccion de Fomento de esta provincia; en la inteligencia que de no hacerlo así se parará todo perjuicio.

Madrid 21 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Por decreto de fecha 15 de marzo próximo pasado, fué caducada la concesion de las minas de turba, que se expresan en la adjunta relacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 19 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Don Francisco de Paula Mellado. Hechos pidiendo... los que en el año de 1861...

Continúa la copia de la cuenta del canton de bagajes de Madrid, perteneciente al segundo trimestre de 1865.

TERMINACION DEL SERVICIO.																
Persona que prestó el servicio.	Hora.	ÉPOCA.	BAGAJES.	Contenida el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.	FECHAS.	Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.	Leguas de marcha abonables.	Dias de reten- abones.
		Mes.	Año.				Autoridad.	Mes. Año.								
D. Rafael de Pazos.	12	Mayo.	1865	Carro de buayas	Madrid.	Para reten.	Corregidor.	16 Mayo 1865	Madrid.	Madrid.				7,75	3 1/2	
Idem	13	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	13 id. id.	Torrejón.	Aranjuez.				8	2	
Idem	14	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	14 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	15	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	15 id. id.	Madrid.	id.				8	2	
Idem	16	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	16 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	17	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	17 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	18	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	18 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	19	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	19 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	20	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	20 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	21	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	21 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	22	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	22 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	23	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	23 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	24	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	24 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	25	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	25 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	26	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	26 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	27	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	27 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	28	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	28 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	29	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	29 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	30	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	30 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	31	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	31 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	1	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	1 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	2	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	2 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	3	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	3 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	4	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	4 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	5	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	5 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	6	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	6 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	7	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	7 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	8	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	8 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	9	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	9 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	10	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	10 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	11	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	11 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	12	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	12 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	13	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	13 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	14	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	14 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	15	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	15 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	16	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	16 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	17	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	17 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	18	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	18 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	19	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	19 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	20	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	20 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	21	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	21 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	22	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	22 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	23	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	23 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	24	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	24 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	25	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	25 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	26	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	26 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	27	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	27 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	28	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	28 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	29	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	29 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	30	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	30 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	31	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	31 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	1	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	1 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	2	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	2 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	3	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	3 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	4	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	4 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	5	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	5 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	6	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	6 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	7	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	7 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	8	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	8 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	9	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	9 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	10	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	10 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	11	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	11 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	12	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	12 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	13	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	13 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	14	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	14 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	15	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	15 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	16	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	16 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	17	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	17 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	18	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	18 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	19	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	19 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	20	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	20 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	21	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	21 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	22	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	22 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	23	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	23 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	24	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	24 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	25	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	25 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	26	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	26 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	27	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	27 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	28	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	28 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	29	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	29 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	30	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	30 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	31	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	31 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	1	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	1 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	2	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	2 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	3	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	3 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	4	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	4 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	5	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	5 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	6	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	6 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	7	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	7 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	8	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	8 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	9	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	9 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	10	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	10 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	11	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	11 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	12	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	12 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	13	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	13 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	14	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	14 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	15	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	15 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	16	id.	id.	id.	id.	id.	Gobernador.	16 id. id.	id.	id.				8	2	
Idem	17	id.	id.	id.	id.	id.	Corregidor.	17 id. id.	id.	id.				8	2	

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En los autos de interdicto de adquirir promovidos en este Juzgado por la señora doña Eugenia Infante en concepto de tutora y curadora de su hija la señorita doña Encarnación Aranda é Infante, se proveyó el siguiente

Auto.—Resultando por el testimonio de los folios 11 al 16 inclusive que por defunción de la señora doña María de los Dolores Escobedo, ocurrida el 8 de noviembre de 1845, se practicó inventario, partición y adjudicación de los bienes que constituían los vínculos y mayorazgos agregados é incorporados que fundaron don Gabriel de Ocaña y Alarcón, don Jorge, don Gerónimo, doña María, don Juan Perez Serrano, don Jorge Serrano y Aguilar, doña María Fernández de Cobaleda, don Pedro de Cobaleda y Vinuesa, doña Luisa de Vinuesa su mujer, don Diego y don Cristóbal de Cobaleda, doña Gerónima Vinuesa Serrano, doña Luisa de Vinuesa, don Juan de Maya, don Luis Alarcón y otros, sobre bienes y juros que radican en esta corte y en los pueblos de Pozuelo de Alarcón, Vallecas, Vicálvaro, Jaén, Andújar y otros puntos de que era poseedora la doña María de los Dolores Escobedo, así como de la herencia libre entre su hijo primogénito don Manuel Aranda y Escobedo, inmediato sucesor en los citados vínculos, y los demás herederos de aquella, según escritura otorgada en esta capital el 23 de mayo de 1836, ante el Escribano de ella don José María de Garamendi, como sustituto de don Cristóbal de Vicuña, correspondiente al don Manuel, primogénito, la mitad de la vincular y la otra á todos los demás hijos de la repetida señora, conforme á las leyes de desvinculación y á la última disposición testamentaria de esta:

Resultando por la hijuela de los folios 18 al 44 que el don Manuel Aranda y Escobedo falleció el 28 de junio de 1849, bajo testamento otorgado en 22 del propio mes y año, ante el Escribano de número de la ciudad de Jaén don Fernando de Alzate, en el que instituyó por universal heredera á su hija única doña Encarnación de Aranda é Infante, habiéndose formado inventario, cuenta y partición por los Albaceas que ha nombrado, y cuyas operaciones fueron aprobadas judicialmente:

Considerando que ninguna otra persona más que la doña Encarnación Aranda fué reputada hasta hoy desde la defunción de su padre, como dueña y usufructuaria de los bienes pertenecientes á dichos mayorazgos, cuya posesión se intenta:

Considerando que los documentos presentados son títulos suficientes para adquirir la posesión:

Visto lo prescrito en los artículos 694, 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Se otorga á la señora doña Eugenia Infante, viuda del señor don Manuel de Aranda y Escobedo, en concepto de tutora y curadora de su hija la señorita doña Encarnación de Aranda é Infante, la posesión judicial que se solicita de los bienes, derechos y acciones que le fueron adjudicados por herencia de su padre, y que constan en dicho testimonio de hijuela, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; y procedase á dársela en tal documento á vez y á nombre de aquellos por un alguacil de los de este Juzgado á quien se comisiona en forma con este auto original, para que lo lleve á efecto, asistido del actuario, y hecho se proveerá.

Lo mandó y firma el señor don Gran-

cisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en Madrid á 14 de julio de 1865.—Francisco Sapiña y Rico.—Juan Joaquín Gimenez Diaz.

Y como se hubiese dado la posesión prevenida á la doña Eugenia Infante, se acordó en este día publicar el auto que queda inserto, con objeto de que los que se consideren con igual ó mejor derecho puedan presentarse en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á reclamar dentro del término de sesenta días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta, advertidos que pasados será amparada en la posesión aprendida la doña Eugenia Infante como tutora y curadora de su hija.

Madrid 20 de julio de 1865.—Juan Joaquín Gimenez.—1527.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano don Luis Hernández, á nombre de su compañero don Olallo Megia, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los herederos ignorados y desconocidos de don José Colmenero y de su hija doña Margarita Colmenero, vecinos que eran de esta corte en el primer tercio del siglo, para que dentro del término de cinco días improrrogables se muestren parte por medio de procurador en la demanda ordinaria que les ha entablado don Juan, don Eduardo, doña Candelas y doña Vicenta Maestre y Doncel y doña Juana Aparicio, sobre decaimiento de cierto derecho que los espresados don José y doña Margarita pudieran tener sobre casa en esta corte, parte del núm. 45 de la calle Mayor, 11 antiguo de la manzana 194; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 21 de julio de 1865.—1524.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y escribanía de don Cipriano Perez, se comunica para el 21 de agosto próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á los acreedores de don Francisco Royo y Andrés, vecino de esta capital, para que enterándose de los motivos que le asisten para solicitar quita y espera en los pagos, puedan acordar su concesión ó negativa, con la advertencia de que para que puedan ser admitidos en la Junta, deberán concurrir los acreedores con el título ó documento que justifique su crédito.

Madrid 22 de julio de 1865.—E. Terroñ.—Perez.—1526.

Juzgado de primera instancia del partido de Málaga.

Don Juan Bolujas, Juez especial de Hacienda de esta provincia, etc.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza, á don Laureano Alvarez Gonzalez, Administrador que fué del ramo de consumos en Ronda el año de 1861, para que dentro del término de treinta días, que por primero, segundo, último y perentorio se le señala, se presente en este Juzgado por la Escribanía del que referenda, á oír y contestar los cargos que le resultan en la causa seguida contra él mismo y consortes, sobre exacciones ilegales, cobrando multas en metálico, apercibido que de no hacerlo se le de-

clarará contumaz y rebelde, conforme á derecho, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 13 de julio de 1865.—Juan Bolujas.—(467.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navacerrero.

La plaza de Sota-alcaide de la cárcel de esta villa y partido, dotada con seis reales diarios, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, y para proveerla en sugeto que reúna las condiciones que se marcan en la Real orden de 29 de diciembre de 1860, se admiten solicitudes documentadas en esta Alcaldía por término de treinta días.

Navacerrero 18 de julio de 1865.—Doroteo Medraño.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Alcobendas, ha señalado el próximo domingo 23 del actual, de diez á once de su mañana, en las casas consistoriales, para el segundo y último remate del arbitrio del peso y medida para este presente año. Se halla en la suma de 506 rs. vn., y se admite como primera mejora la décima de esta cantidad, y después pujas á la Hana.

Alcobendas 18 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Navalafuente.

Terminado el apéndice y repartimiento de la contribucion territorial, para el tercer año económico, estará de manifiesto por término de cuatro días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que estimen justas, pasado el cual no serán oídas.

Navalafuente 17 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Wenceslao García.

Alcaldía constitucional de Orusco.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, correspondiente al año económico actual, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de ella por término de cuatro días; dentro de ellos se admiten las reclamaciones que se hagan, siendo justas; pasado no serán oídas.

Orusco 19 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de Tielmes.

Se halla concluido y espuesto al público por término de seis días el repartimiento de la contribucion de inmuebles, correspondiente á la misma en el presente año económico, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravios si los hubiere, pues trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tielmes 18 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Pablo del Pozo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2422 arrobas de trigo.
7423 idem de harina.
8385 idem de carbon.

115 vacas, que componen 44.497 libras de peso.

728 carneros, que hacen 20.266 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 124 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.

Acéite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.

Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y 18 á 20 cuartos libra.

Patatas de 7 1/2 á 9 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada de 21 á 26 rs. fanega.

Algarroba, á 23 rs. id.

Trigo vendido..... 1241 fanegas.

Quedan por vender

Precio máximo... 46 1/2

Idem mínimo..... 38

Idem medio..... 43-40

Madrid 23 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-40, pequeños; no publicado, 41-80 p.; á plazo, 41-75 y 70 fin cor. vol.; 42-50 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 40-00; no publicado, 39-65 á plazo, 39-95 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 25-00.

Bitletes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 89-10 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., no publicado 86-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 87-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1853, idem 85-50 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 79-50 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 155-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha 49-10.

Paris á 8 días vista, 5-10.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7

MADRID: 1865.